

LA IDONEIDAD DEL MEDIO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de junio de 2014, rec. núm. 618/2014](#)

Emilio M. Soriano Arroquia

Abogado. Madrid

1. EL CONCEPTO DOCTRINAL DE ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*

La doctrina jurisprudencial ha venido perfilando el concepto de accidente de trabajo *in itinere* desde la antiquísima Sentencia de 11 de junio de 1908, la cual trató por primera vez esta figura considerando la existencia de accidente de trabajo el sufrido por un trabajador durante la travesía en el barco que le trasladaba desde su domicilio al barco en el que debía prestar sus servicios laborales cuando este fue abordado por un tercero con el resultado del fallecimiento de aquel. Fue el Tribunal Supremo (TS) en una Sentencia de 1954 el que acuña el término en latín de *in itinere* para referirse a aquellos accidentes que se producen «durante el desplazamiento como acto necesario para la prestación laboral, por lo que sin trabajo no habría desplazamiento y sin desplazamiento no habría accidente». Sin embargo, no es hasta la Ley de Bases de Seguridad Social de 1966 cuando este concepto de accidente de trabajo se recoge en nuestro marco legislativo definiéndolo como «los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinen».

Actualmente, es el artículo 115.2 a) de la [Ley General de la Seguridad Social](#) (LGSS), Texto Refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, el que establece el concepto legal de esta figura como «los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo», sin entrar en más detalles ni remitir al posterior desarrollo reglamentario que concretare los requisitos necesarios para su aplicación.

La falta de desarrollo de este artículo ha provocado que esta figura se haya ido perfilando mediante numerosas sentencias, en ocasiones contradictorias pero en las que emerge un criterio inseparable de este tipo singular de accidente y es que solo se podrá calificar como tal aquel que se produce cuando el desplazamiento venga impuesto por la obligación de acudir al trabajo, teniendo en cuenta además dos elementos que entran en íntima conexión, el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador a través del trayecto para el cumplimiento de aquella obligación

(SSTS de 20 de septiembre de 2005 –rec. núm. 4031/2004–, de 19 de enero de 2005 –rec. núm. 6543/2003–, de 29 de marzo de 2007 –rec. núm. 210/2006– y de 10 de diciembre de 2009 –rec. núm. 3816/2008–).

De este modo, la jurisprudencia ha considerado la necesaria concurrencia de cuatro elementos para la existencia de accidente de trabajo *in itinere*: que la finalidad principal y directa esté determinada por el trabajo (elemento teleológico), que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico), que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto; o lo que es lo mismo, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o vuelta del trabajo (elemento cronológico) y, por último, que el trayecto se realice con un medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

2. BREVE SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

Es este último elemento de idoneidad del medio el que va a ser objeto de diálogo a raíz de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 12 de junio de 2014, rec. núm. 618/2014, la cual sostiene la existencia de accidente de trabajo *in itinere* en relación con un trabajador que sufrió un accidente mientras se desplazaba al trabajo utilizando como medio de transporte un patinete, el cual le produjo la rotura de uno de sus brazos y la consiguiente baja laboral, y por el que la Mutua correspondiente le negó la prestación por considerar que el patinete no es un medio de transporte normal ni idóneo para acudir al trabajo.

La Mutua sostuvo ante el Juzgado de lo Social que, para que estemos ante accidente de trabajo *in itinere*, el trayecto debe realizarse en un transporte normal, argumentando que las ordenanzas municipales de Barcelona y Valencia reflejan que el patinete es un medio «de deporte y ocio» y que, por tanto, no reúne las condiciones de idoneidad. Esas ordenanzas sí permiten, según expuso la Mutua, «la circulación por las aceras de patines, monopatines y patinetes», pero no los considera vehículos; mientras que la ciudad de Valencia, añadió, «prohíbe la circulación de dichos artefactos mecánicos sin motor por las aceras».

Hasta este momento, la doctrina ha considerado que si el transporte utilizado produce riesgo añadido, pierde su consideración de accidente de trabajo puesto que se rompe el nexo causal trabajo-lesión. Así fue en el caso del empleo de una motocicleta por parte del accidentado sin disponer del permiso de conducción y de experiencia en su manejo (STCT de 4 de julio de 1977), si el medio de transporte no se utiliza racionalmente como conducir el automóvil con un alto grado de alcoholismo (STCT de 30 de noviembre de 1983), atravesar un paso a nivel con las barreras bajadas (STS de 11 de octubre de 1965), o no respetar la señal de stop (STSJ de Valencia de 20 de enero de 2003).

3. CLAVES DE LA POSICIÓN JUDICIAL RESPECTO AL SUPUESTO DEL ACCIDENTE *IN ITINERE*

De esta forma, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña supone una extensión del criterio de idoneidad del medio a la hora de apreciar la existencia del accidente laboral *in itinere*. Así esta, para desestimar el recurso presentado por la Mutua ante la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, la cual consideraba la concurrencia de accidente *in itinere*, declara que comparte con el propio recurso que «el medio de transporte debe ser idóneo», pero que, no obstante, «este concepto es evolutivo», por lo que debe tenerse en cuenta el criterio de interpretación de las normas del artículo 3.1 del [Código Civil](#) y adaptar la interpretación de estas a la realidad social y al tiempo en que vivimos, argumentando para poder aplicar el mismo un cambio en los hábitos sociales, así como en los valores que sustentan nuestra convivencia, habiendo tomado valor entre determinados grupos sociales, «que aun siendo minoritarios son significativamente importantes», la utilización de nuevos medios de transporte no contaminantes y novedosos entre los que se encuentran la bicicleta, los patines o el monopatín siendo tal novedad «socialmente aceptada sin rechazo alguno, en la medida en que su uso no suponga molestias o riesgo para los demás viandantes», añadiendo que es incluso más peligroso el uso de la bicicleta en la propia ciudad en cuanto que esta debe circular en concurrencia con vehículos a motor que el uso del patín o monopatín, puesto que su utilización se realiza sin la concurrencia de otros vehículos motorizados en aquellas ciudades con espacios autorizados para ello como es el caso de Barcelona, concluyendo finalmente, tras hacer las argumentaciones precisadas, que debe desestimarse el recurso y considerarse la existencia de accidente de trabajo *in itinere* puesto que se dan todas las condiciones para su concurrencia «al haberse producido el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio habitual, en el trayecto habitual y con un medio idóneo de transporte».

4. TRASCENDENCIA DE LA DOCTRINA SENTADA Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN FUTURA

Teniendo en cuenta lo expresado y haciendo una análisis reflexivo de la Sentencia, el Tribunal Superior de Justicia acepta el patinete como un medio idóneo para ir al trabajo siempre y cuando se utilice en lugares autorizados y sin la concurrencia de otros medios de transporte, en concreto, vehículos a motor que sí que implicarían un riesgo añadido a la manera de desplazarse al trabajo, utilizando el tribunal el criterio que establece el artículo 3 del [Código Civil](#) para la interpretación de las leyes a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas y considerar el patinete como medio normal hoy en día para efectuar desplazamientos. No obstante, cabría algún comentario sobre esta sentencia, el primero en cuanto a la *normalidad* del medio de transporte utilizado. Como sabemos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad del medio el transporte utilizado por el trabajador debe ser el «normal». La propia resolución judicial dice expresamente en sus razonamientos jurídicos que «está tomando valor entre determinados grupos sociales, que aun siendo minoritarios son significativamente importantes, el uso de elementos de

transporte no contaminantes», ¿cómo se puede, por tanto, apreciar la normalidad en el uso de un medio de transporte cuando es utilizado por grupos minoritarios?

En segundo lugar, la sala presupone la aceptación por los ciudadanos de «medios de transporte novedosos entre los cuales claramente incluimos los patines y el monopatín», afirmando que «tal novedad es socialmente aceptada *sin rechazo alguno*, en la medida en que su uso no supone molestias o riesgo para los demás viandantes». Cualquier ciudadano que circula diariamente por su ciudad es consciente del continuo conflicto que provoca la obligación de compartir las aceras con otras personas que circulan por estas con medios mecánicos no motorizados, ya sean bicicletas, monopatines u otros y el grave peligro que puede entrañar la colisión tanto para el viandante como para aquel que utiliza estos medios de transporte, sobre todo en aquellas ciudades en las que no existe una delimitación concreta para separar ambos modos de circulación.

Por último, la sentencia a debate utiliza para desestimar la pretensión de la Mutua uno de los criterios que ha de servir para la interpretación de las normas según el artículo 3.1 del [Código Civil](#): «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y *la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas»; criterio que ya fue utilizado por el TS en [Sentencia de 26 de diciembre de 2013](#), rec. núm. 2315/2012, para la admisión de accidente de trabajo *in itinere* en relación con un trabajador que sufrió un accidente de tráfico conduciendo su automóvil en el trayecto existente entre el domicilio familiar y su domicilio de residencia durante el fin de semana, día de descanso para el trabajador y, por tanto, en el día previo a la reanudación de su trabajo con el único propósito de ir al centro de trabajo en unas condiciones más convenientes para la seguridad y para su propio rendimiento laboral, no rompiéndose el nexo entre trayecto y trabajo pues la finalidad del mismo era ir a su residencia habitual para, al día siguiente, ir al trabajo. Este criterio es utilizado por el TS en esta sentencia para aplicar los elementos teleológico y cronológico que exige el accidente de trabajo *in itinere*, pero en ningún caso hace mención respecto a la necesidad de idoneidad del medio, cuestión principalmente a tratar en la sentencia a debate en relación con si la utilización de un patinete es idóneo para desplazarse al trabajo. Por este motivo, la colación a este criterio interpretativo del artículo 3 del [Código Civil](#) por parte del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña puede parecer poco adecuado puesto que nos encontramos ante supuestos de hecho sustancialmente diferentes, en el caso de la sentencia de casación el TS aplica este criterio interpretativo para evitar que se rompa el nexo trayecto-trabajo mientras que en el supuesto a tratar por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la relación trayecto-trabajo y la concurrencia del elemento geográfico es pacífica, siendo objeto de debate otra cuestión que parece olvidar este tribunal que es si el medio utilizado para efectuar el desplazamiento es o no el idóneo, esto es, si supone o no un riesgo añadido para el trabajador y para el resto de personas que concurren con él.

En todo caso, los tribunales españoles siguen ampliando el concepto de accidente de trabajo *in itinere* debido a la libertad de interpretación que deja el artículo 115.2 a) de la [LGSS](#), eso sí, sin perjuicio a lo que pudiera decir el TS en una ulterior sentencia en unificación de doctrina.